

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1637- 2019  
ACCIONANTE: PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ  
ACCIONADO: CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO  
RADICADO: 110013110025-2019-00947-01  
APELACIÓN**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la accionada en contra de la providencia que del 11 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, para lo que se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ solicitó medida de protección a su favor ante los presuntos hechos de violencia ejercidos por la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO, la que fue avocada por la Comisaría de conocimiento mediante auto del 2 de noviembre de 2019, donde igualmente citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

Llegada la fecha y hora programadas para la celebración de la diligencia, compareció las partes; en esta diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretó el testimonio del joven JULIAN DAVID GUERRERO SANTOFIMIO, testigo solicitado por la parte accionada, quien se negó a declarar.

Evaluada las pruebas recaudadas, la comisaría de conocimiento mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron las partes e imponer medidas de protección a favor del accionante y en contra de la accionada.

**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión la accionada a través de su apoderado judicial interpone recurso de apelación, indicando que la actuación se encuentra viciada de nulidad, pues, a su consideración, la decisión fue emitida sin la práctica de las pruebas solicitadas por la parte querellada y no se hizo un análisis integral de las pruebas a pesar de existir una negación absoluta de los cargos. Consideró que la prueba presentada consistente en un audio obtenido de una aplicación es ilegal aunado a que no es claro que el quejoso haga parte de la conversación y por lo tanto es violatoria de los derechos a la intimidad y debido proceso. Indicó que la defensa de la querellada solicitó como prueba la programación de turnos laborales para desvirtuar la materialidad de los cargos, la que fuera decretada por lo que se dispuso la suspensión de la diligencia para igualmente recepcionar un testimonio, pero ante

la presencia del testigo en esa audiencia se dejó de recaudar, lo que implica una vulneración al derecho de contradicción y defensa, pues con esta se pretendía probar la ubicación distante de la querellada respecto del lugar de los hechos.

Revisado el escrito a través del cual sustenta el recurso, se puede verificar que la mayoría de lo allí expresado tiene que ver con un recuento de las actuaciones surtidas al interior de la medida de protección que terminaron con la resolución del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual la comisaría de conocimiento impuso medidas de protección a favor del accionante; se hace alusión a la presunta vulneración al debido proceso del accionante, pues considera que no se practicó la prueba solicitada y decretada por la accionada, lo que conduciría a la nulidad de la actuación.

## CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas al momento de interponer el recurso de apelación, se advierte que las protestas se concretan respecto de los siguientes tópicos: 1) la práctica de la prueba consistente en una grabación de audio obtenida de la aplicación whatsapp. 2) Que la Comisaría de conocimiento dejó de practicar la prueba solicitada por la parte querellada consistente en prueba documental tendiente a demostrar que los días 18 y 19 de octubre no se encontraba en su casa pues estaba de turno en la clínica donde trabaja.

Respecto del primer punto de disenso, este despacho puede notar que la grabación fue puesta en conocimiento de la parte accionada quien se negó a escucharlo, lo que deja ver que mal podría esta parte indicar si las voces que allí se escuchaban eran las de quienes intervienen en el trámite o no. Ahora bien, las manifestaciones hechas en la grabación no hacen parte de un ámbito considerado privado de las personas, pues no se hace referencia a cuestiones que no puedan o deban ser conocidas por otras personas u organismos judiciales o administrativos. La Corte Constitucional respecto del derecho a la intimidad cuando se valoran audios obtenidos de aplicaciones tecnológicas ha manifestado<sup>1</sup>:

*“(a) La Corte ha identificado el tipo de posiciones y relaciones vinculadas al derecho a la intimidad. Primero, confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse - cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Segundo, que el referido derecho le impone a las autoridades y particulares el deber de abstenerse (prohibición) de ejecutar actos que impliquen (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita, (v) la divulgación de los hechos privados o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. Finalmente, tercero, impone a las autoridades el deber (mandato) (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las dimensiones del derecho.*

*(b) El derecho a la intimidad admite diferentes grados de realización y, precisamente por ello, puede ser objeto de restricciones de naturaleza diversa. A efectos de caracterizar y juzgar las restricciones del derecho a la intimidad, es necesario considerar la naturaleza de la información de cuya divulgación se trata, los límites*

<sup>1</sup> Sentencia T-574/17 M P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO 14 de septiembre de 2017

que a la administración de datos personales se desprenden del derecho al habeas data y, adicionalmente, la prohibición de injerencias desproporcionadas en el ejercicio del derecho a la intimidad. Estos criterios se articulan con la clasificación que este Tribunal ha hecho de los diferentes espacios y contextos en los que se desenvuelve la vida de las personas.

(c) La clasificación de los espacios (públicos, semipúblicos, privados y reservados) constituye un factor relevante para definir el alcance del derecho a la intimidad así como el grado de protección que del mismo se desprende frente a las intervenciones de terceros. Su importancia radica en la aptitud para identificar las diversas dimensiones físicas o virtuales en las que las personas se expresan o manifiestan y, a partir de allí, para precisar el grado de confidencialidad que pueden esperar respecto de su comportamiento.

(d) El lugar de trabajo, es en principio un espacio semiprivado, y no goza del mismo nivel de protección que el domicilio, debido a que el grado de privacidad es menor en atención a que allí tienen lugar actuaciones con repercusiones sociales significativas. Según la jurisprudencia de la Corte, para establecer la violación del derecho a la intimidad es necesario considerar la expectativa que tiene el trabajador acerca de la confidencialidad de sus manifestaciones y, en ese sentido es necesario valorar, entre otras cosas, (i) si se trata de información íntima, sensible o que sólo le interesa a una persona en particular en atención al tipo de actividad que se desarrolle y (iii) si los empleados tienen o no conocimiento acerca del seguimiento de sus actividades.

(e) La expectativa de privacidad es, entre otros, un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas se encuentran comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros, por un lado, y si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla, por otro. Este doble análisis exige considerar criterios subjetivos y objetivos a efectos de valorar, en cada caso, si quien solicita la protección en realidad podía suponer o confiar que las informaciones o contenidos no podrían circular.

(f) La categoría referida puede emplearse para juzgar si la divulgación o revelación de mensajes contenidos en una conversación virtual, vulnera o no el derecho a la intimidad. En particular, la existencia de una expectativa de privacidad así como su alcance debe definirse tomando en consideración, entre otros factores, (i) el carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación; (ii) los integrantes y fines del grupo virtual; (iii) la clase de información de la que se trate[69] y si se encuentra o no protegida por regímenes especiales como aquel previsto, por ejemplo, en la Ley 1581 de 2012; (iv) la existencia de reglas o pautas que hayan fijado límites a la circulación de las expresiones o informaciones contenidas en el espacio virtual; y (v) la vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad como las que pueden establecerse en contratos de trabajo. De acuerdo con ello, para determinar si es posible amparar el derecho a la intimidad frente a la divulgación de mensajes contenidos en una conversación virtual desarrollada en un grupo conformado en WhatsApp, deberán valorarse y ponderarse, en cada caso, los factores que han quedado referidos...”

Por lo anterior, este despacho no considera que la prueba hubiese sido obtenida de forma ilegal, pues, primero, fue obtenida del teléfono personal del accionante, es decir, aquel no realizó ninguna argucia a efectos de conseguirla y ponerla en

conocimiento, y segundo lo allí mencionado no hace parte de cuestiones absolutamente privadas y, como se dijo anteriormente, que no puedan ser conocidas por otras personas o autoridades, por lo que, a este aspecto concierne, las actuaciones se encuentran a lugar.

Ahora, en lo que hace referencia al segundo punto de disenso, refulge que la comisaría para emitir la decisión de fondo únicamente acudió a una valoración panorámica del conflicto familiar, indicando que la accionada acepto los cargos por el hecho de manifestar *“las cosas sucedían porque el señor la exasperaba”* y que *“ella sabe lo que le dice al señor”*, dejando de lado la solicitud probatoria hecha en la audiencia por parte del apoderado de la accionada referente a aportar material documental tendiente a probar que la señora SANTOFIMIO ROMERO no se encontraba en el lugar de los hechos, prueba que se aportaría en la continuación de la audiencia señalada para el día 12 de enero del 2020, donde igualmente se recibiría un testimonio.

Nótese que la Comisaría de conocimiento, inicialmente ordenó la suspensión de la audiencia a fin de recibir el testimonio del joven hijo de la pareja, pero ante la presencia del mismo en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, decidió proceder a su recepción, ordenando entonces que la audiencia programada para el día 12 de enero siguiente ya no tendría objeto por cuanto la prueba que se iba a practicar allí se había recibido ese día, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte accionada.

Así las cosas refulge clara la afrenta al derecho fundamental al debido proceso cuando el responsable de resolver omite responder los clamores probatorios de una de las partes, lo que genera como secuela la invalidez de la providencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, a fin de que esa autoridad proceda, dentro del término máximo de 15 días posteriores a la recepción del expediente, a pronunciarse respecto del decreto o no de la prueba solicitada por la accionante en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, consistente en aportar material documental con el que pretende probar que el día de los hechos no se encontraba en el lugar donde sucedieron, para posteriormente, indiscutiblemente de su práctica o no, proceder a citar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 4 de la Ley 292 de 1996 modificada por la ley 5757 de 2000, donde decidirá de fondo la medida de protección ya con el análisis de la totalidad de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin valor ni efecto la providencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad dentro de la medida de protección de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría Decima de Familia, que dentro del término máximo de 15 días posteriores a la recepción del expediente, proceda a pronunciarse respecto del decreto o no de la prueba solicitada por la accionante en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, para posteriormente, proceder a citar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 4 de la Ley 292 de 1996 modificada por la ley 5757 de 2000, donde decidirá de fondo la medida de protección, de acuerdo a las directrices señaladas en esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO Nro. 026 - 10 JUN 2020

\_\_\_\_\_  
Secretaria